



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-129/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: ROGELIO
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido Redes Sociales Progresistas¹, a través de su presidente nacional, por medio del cual se impugna la resolución **INE/CG1406/2021** de veintidós de julio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor o RSP.

² En adelante podrá referirse como Consejo General del INE o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, ya que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados e inoperante.

En relación con su solicitud de inaplicar los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta **infundado**, ya que el partido recurrente no expuso elementos mínimos para que se realizara el control de constitucionalidad solicitado ni existen elementos para que, de oficio, tuviera que realizarse ese control de regularidad.

En tanto que, el resto de los agravios resultaron **inoperantes**, ya sea por novedosos o porque no atacan de manera frontal las consideraciones en las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundamentó sus determinaciones y, por lo cual, no quedan desvirtuadas su constitucionalidad y legalidad.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

I. El contexto

1. De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Resolución impugnada INE/CG1406/2021.** El veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El treinta y uno de julio siguiente, el partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de José Fernando González Sánchez, quien ostentándose como Presidente Nacional del referido partido político presentó demanda de recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

5. **Recepción en Sala Superior.** El cuatro de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda antes mencionada.

6. Acuerdo de la Superioridad de remisión a la Sala Regional Xalapa. El diez de agosto posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó, la integración del cuaderno de antecedentes **263/2021** y la remisión de la demanda presentada por Redes Sociales Progresistas a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

7. Recepción y turno. El dieciséis de agosto siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-129/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación y admisión. El veintiuno de agosto siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda.

9. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto del año en curso, mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

10. Requerimiento. El dos de septiembre, el magistrado instructor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

requirió al Consejo General del INE las constancias de notificación practicada al partido político actor de la resolución impugnada, así como si la misma fue objeto de engrose.

11. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. El mismo día, la autoridad responsable desahogo el requerimiento que le fuera formulado, por lo que, al encontrarse debidamente sustanciado el presente recurso y al no existir diligencias pendientes de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por **materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el partido Redes Sociales Progresistas en contra de la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con relación a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz; y b): por **territorio**, dado que el estado de Veracruz forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166,

fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como por lo dispuesto en acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

15. Igualmente, con base en lo resuelto el diez de agosto pasado, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes **263/2021**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su presidente nacional. Además, se identifica el acto impugnado, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio de la presente anualidad y la cual fue notificada el día veintiocho del mismo mes³.

19. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley procesal de la materia corrió del veintiocho al treinta y uno de julio; de ahí que, si la demanda se presentó el último día de dicho plazo, entonces es clara su oportunidad.

20. Cabe precisar que la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que la resolución impugnada no fue sujeta a engrose, asimismo remitió la lista de asistencia de la sesión extraordinaria en donde se emitió dicha resolución, de la cual se advierte que el partido político actor no estuvo presente, al no encontrarse firmada la asistencia de su representante propietario ni suplente.

21. En este sentido, en el caso concreto, no es posible aplicar la notificación automática⁴ al partido recurrente, ya que no estuvo presente en la sesión respectiva y, como ya se precisó, lo procedente es tomar la notificación electrónica que le fuera practicada respecto de la resolución impugnada.

22. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el recurso fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, Redes Sociales Progresistas, así como en

³ Ello se puede visualizar de las constancias de notificación disponible en la documentación remitida por la autoridad responsable.

⁴ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-312/2021.

el informe circunstanciado de la autoridad responsable se le reconoce su personalidad como presidente nacional del partido actor.

23. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes o dirigentes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

24. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente, lo cual afecta su esfera jurídica de derechos.

25. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional

26. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio

27. La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la cual se reduzca la sanción impuesta hasta un 50% (cincuenta por ciento), respecto de las conclusiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

Número	Conclusión	Sanción
9_C6_VR	El sujeto obligado omitió dar aviso de la apertura de cuentas bancarias	
9_C7_VR	El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de 2 cuentas bancarias	
9_C13_VR	El sujeto obligado reportó 1,980 eventos con el estatus "por realizar" que debieron reportarse en el rubro de "realizado" o "cancelado"	
9_C14_VR	El sujeto obligado reportó 37 eventos que fueron cancelados de manera extemporánea.	\$4,481.00
9_C16_VR	El sujeto obligado omitió presentar muestras y recibos de aportación que compruebe el gasto de eventos públicos	
9_C1_VR	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales que amparen las aportaciones en especie por \$31,467.50.	\$786.69
9_C2_VR	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de prerrogativas por un monto de \$126,405.00	\$189,607.50
9_C3_VR	El sujeto obligado omitió distribuir al menos el 40% del financiamiento público a candidatas para campaña, por un importe de \$50,250.08.	\$75,375.12
9_C8_VR	El sujeto obligado omitió presentar en las contabilidades correspondiente el gasto de 52 bardas de publicidad, por un monto de \$73,591.04	\$73,591.04
9_C9_VR	El sujeto obligado omitió reportar en su informe de campaña el gasto de la difusión de dos hallazgos de publicidad a favor del candidato, por un monto de \$6,960.00	\$6,960.00
9_C15_VR	El sujeto obligado no reportó 42 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$438,480.00	\$438,480.00
9_C17_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y casa de campaña por un monto de \$605,735.96.	\$605,735.96

Número	Conclusión	Sanción
9_C10_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 344 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$30,829.28
9_C11_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	\$448.10
9_C12_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, el mismo día que su celebración	\$448.10
9_C23_VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,891,167.00	\$283,675.05

28. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Inaplicación de los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Falta de fundamentación y motivación.
- c) Desproporcionalidad de las sanciones impuestas.
- d) Vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad.
- e) Vulneración a los principios de *ius puniendi* y la sanción administrativa debe guardar similitud esencial con las penas.
- f) Falta de ponderación de los principios *pro homine* y *non bis in idem*.
- g) Fallas en el sistema de fiscalización no atribuibles al partido sancionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

29. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios en el orden siguiente: en primer término, se estudiará el inciso a), por ser de estudio preferente; en segundo término, se analizarán de manera conjunta los incisos b), c), d) y e) al estar encaminados a evidenciar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada; finalmente, dadas sus particularidades serán analizados conjuntamente los incisos f) y g).

30. Sin que lo anterior cause agravio alguno al recurrente, pues no es la forma en la que se estudian los agravios, sino su estudio integral es lo trascendental para cumplir con las obligaciones en materia de exhaustividad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales.⁵

CUARTO. Estudio de fondo

Resumen de agravios

a) Inaplicación de los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

31. El partido actor refiere que la imposición de las sanciones aplicadas al partido se fundamentó en los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que son inconstitucionales, porque en la ley reglamentaria sobre la fiscalización de los partidos políticos no existen los parámetros, criterios, lineamientos ocupados por la autoridad fiscalizadora establecidos previamente al caso de estudio para sancionar las conductas infractoras.

32. Por ello, el partido actor solicita la inaplicación al caso concreto

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

de dichos artículos.

Postura de esta Sala Regional

33. Dicho planteamiento es **infundado**, dado que, su manifestación resulta insuficiente para realizar el análisis sobre la constitucionalidad de alguna disposición y, en su caso, inaplicarla.

34. Efectivamente, en su demanda primigenia el actor señaló textualmente lo siguiente:

“Ahora bien, este segundo agravio guarda estrecha relación con el anterior, respecto de la falta de fundamentación y motivación ya señalada en aquel, en relación con los parámetros, criterios, lineamientos ocupados por la autoridad fiscalizadora establecidos previamente al caso en estudio; lo cual evidentemente se traduce en la inconstitucionalidad de los Artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, en el presente agravio se desarrolla la inconstitucionalidad de los citados artículos, y dado que la imposición de las sanciones aplicadas al partido que represento, se fundaron en los artículos tildados de inconstitucionales, las mismas deberán ser revocadas por inconstitucionales,”

35. Al efecto, transcribió los citados artículos y la jurisprudencia de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN; CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

36. En estas condiciones, el actor omitió señalar los elementos mínimos (los derechos humanos que considera vulnerados, la norma a contrastar y los agravios que le produce) lo cual resulta una causa evidente para que esta Sala Regional no proceda a su estudio.



37. Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**⁶

38. Asimismo, en esta temática la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las condiciones siguientes:⁷

- **De oficio.** Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- **A petición de parte.** Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.⁸

39. En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

⁷ SUP-JDC-477/2021

⁸ Véase Jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro oficial 2005057, de rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

⁹ Véase Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

los siguientes requisitos mínimos:

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación resulta favorable hacia el derecho fundamental;
y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

40. Por tanto, cuando una norma no genere sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, **o cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos**, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

41. Aunado a ello, si bien el artículo 1° de la Constitución, obliga a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, **ello no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.**

42. Lo anterior, pues que -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

derivarse de éstas”¹⁰.

43. De ahí que con la simple petición del actor de realizar un control de constitucionalidad sin precisar los derechos humanos que consideraba vulnerados, la norma a contrastar y los agravios que le produjo, esta Sala no estaba obligada a realizarlo como lo sostiene el actor.

44. En consecuencia, deviene **infundado** el presente agravio.

b) Falta de fundamentación y motivación

45. El partido actor refiere que tanto la resolución impugnada como el dictamen consolidado incurren en una falta fundamentación y motivación, con relación a las sanciones impuestas al partido recurrente, porque su emisión no atendió los principios de proporcionalidad, equidad y necesidad referidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

46. Asimismo, el partido recurrente indica que, de las conclusiones impugnadas, la autoridad responsable no señaló criterios, parámetros ni bases objetivas para la individualización de las multas; si bien, la autoridad tiene facultad discrecional para imponerlas, lo cierto es que ello no implica que las determine sin bases técnico-objetivas para sustentar su motivación.

47. Así, aduce que la autoridad responsable sólo se limita a señalar los numerales con los cuales funda su determinación y establecer un formato o guía sin que se colme la fundamentación y motivación de

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.

forma exhaustiva.

48. Asimismo, el recurrente refiere que resulta de vital importancia la individualización de la propia conducta a sancionar, colmando requisitos de ubicuidad, identidad, temporalidad, cantidad, cualidad, es decir, requisitos objetivos que lleve a la autoridad a individualizar cada una de las sanciones. De forma contraria, existe la posibilidad de sancionar más de una vez la misma conducta como acontece en la especie.

49. Así, refiere que no solamente se tiene que citar la conducta, el artículo infraccionado e imponer la sanción, más bien, la autoridad debía analizar todos y cada uno de los lineamientos establecidos en los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que los mismos señalen la clasificación de las faltas, lo cual se traduce en una completa discrecionalidad caprichosa de la autoridad para imponer sanciones, sin establecer los límites claros.

50. Además, toma en consideración que el partido recurrente se encuentra en proceso de liquidación, que su registro fue muy próximo al periodo electoral, y más circunstancias propias de su representado que la autoridad no analizó.

51. En consecuencia, el partido recurrente solicita la reducción al menos del 50% (cincuenta por ciento) de la sanción impuesta al partido que representa atendiendo los principios de equidad, proporcionalidad y exhaustividad exigidas por la ley.

c) Desproporcionalidad de las sanciones impuestas

52. El partido señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que indebidamente determinó que Redes Sociales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

Progresistas cuenta con capacidad económica para el pago de las sanciones que se le impusieron, ya que únicamente se limitó en señalar la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021 y que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de recibir financiamiento privado, motivación que resulta insuficiente.

53. Asimismo, indica que la pena es tal que la eleva a una pena trascendental, ya que no sólo vulnera los derechos del partido sino también de terceros que votaron por candidatos del partido, además, al limitar su posibilidad de gasto y condenarlo a salir a buscar recursos privados, pone en riesgo la subsistencia del partido.

d) Vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad

54. El partido actor señala que la autoridad electoral no ajustó su actuar al marco legal electoral y procedimental, porque no especificó la metodología que utilizó para la individualización de las sanciones, lo que afecta el principio de certeza, al no haber fundado y motivado las sanciones impuestas.

55. Esto es así, ya que la responsable solo enuncia las responsabilidades y conductas en una tabla, pero no establece cuál fue la metodología o criterio lógico-jurídico que aplicó para sustentar la clasificación de la conducta, así como el lugar de la infracción

e) Vulneración a los principios *ius puniendi* y la sanción administrativa debe guardar similitud esencial con las penas.

56. Al respecto, el partido actor solicita que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dicte una nueva en donde se acaten los principios del *ius puniendi* y de la sanción administrativa debe guardar similitud con las penas, para que se encuentre debidamente

fundada y motivada, colmando así lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Postura de esta Sala Regional

57. Para poder evaluar los agravios hechos valer por el partido actor, es importante fijar el marco normativo respecto de lo que implica el deber de fundamentación y motivación, y el de proporcionalidad de las sanciones.

58. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

59. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹¹

61. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

62. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

63. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹²

64. En orden de factores, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

65. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

66. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

67. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios hechos valer respecto de la falta de fundamentación y motivación de la totalidad de las conclusiones controvertidas, resulta **inoperante**.

68. En efecto, de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos importantes resoluciones. La primera constituye el dictamen consolidado y, la segunda, la resolución correspondiente, las cuales se describen enseguida.

Dictamen consolidado

La **primera** etapa es de observaciones, en la cual se detalla cuál es la irregularidad y qué se requirió al sujeto obligado.

La **segunda** etapa consiste en la respuesta del sujeto obligado. En ésta, se precisan las manifestaciones hechas para solventar la irregularidad y, en su caso, la documentación comprobatoria presentada para tal efecto.

La **tercera** fase consiste en el análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad. En esa sección, se hace la valoración o estudio respectivo, para determinar si la posible infracción quedó o no superada.

La **cuarta** etapa estriba en la conclusión, en la cual se determina de manera específica y particular cuál fue la infracción cometida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

por el sujeto obligado.

Posteriormente, la **quinta** etapa es la relativa a la falta concreta, en la cual se señala qué se dejó de hacer.

69. Finalmente, el último apartado del dictamen es el relativo a la disposición legal o reglamentaria que se vulneró. Es decir, se precisa qué norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o del Reglamento de Fiscalización se incumplió.

Resolución

70. Por su parte, la resolución que emite el Consejo General del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado. En este documento se detalla lo siguiente:

- El número de faltas formales y sustanciales, para lo cual se les identifica de manera particular en cada caso.
- La manera de identificar las infracciones es a través de conclusiones, las cuales son analizadas de manera particular.
- En cada conclusión se observa que el Consejo General del INE determina la individualización de la sanción, para lo cual procede a calificar la falta (considera el tipo de infracción, las circunstancias, la culpa o el dolo, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones del infractor).

71. Con base en esos elementos, el Consejo General del INE individualiza la sanción, es decir, decide impone cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para lo cual considera si la falta fue leve o grave.

72. Como se observa, la revisión de informes de ingresos y egresos, así como la imposición de sanciones, está sustentada en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y, por supuesto, en las consideraciones de la resolución aprueba, modifica o rechaza ese dictamen.

73. Aunado a lo anterior, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

74. Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

¹³ Véase por ejemplo las sentencias recaídas al SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-242/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

75. Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la Ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

76. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

77. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

78. Ahora, tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada están estructuradas de tal manera que se identifican de manera particular cuáles son las infracciones y qué sanción ameritan. Cada irregularidad se estudia de forma individual mediante

consideraciones propias e independientes.¹⁴

79. En el caso, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que el partido Redes Sociales Progresistas fue sancionado por la comisión de faltas formales y de fondo que pusieron en riesgo los principios de la función fiscalizadora. Cada una de esas conclusiones tiene un estudio particular respecto a la calificación de la falta y en cuanto a la individualización de la pena. Es decir, por cada una, el Consejo General del INE emitió consideraciones independientes para determinar la gravedad de la falta y la sanción que, en cada caso, se debía imponer.

80. Así, contrario a lo que afirma el apelante, se observa del dictamen y resolución que, en cada conclusión, el INE hizo toda la explicación necesaria para justificar la falta, calificarla e individualizar la sanción, por lo cual se cumplen las exigencias de fundamentación, motivación y el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

81. Ahora, en este asunto, el recurrente no expone argumentos concretos para impugnar de manera particular e individual las sanciones específicas derivadas de las conclusiones sancionatorias que determinó el Consejo General del INE, sino que, únicamente, señala que se le impusieron sin fundamento real ni motivación. Sin embargo, dicho argumento es ineficaz para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones particulares e individuales que el Consejo General del INE emitió en cada una de sus conclusiones sancionatorias.

82. Sobre ese particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, es indispensable que, en las controversias vinculadas con sanciones derivadas de

¹⁴ SUP-RAP-346/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

conclusiones sobre irregularidades en los informes de ingresos y egresos, se controvertan de manera particular e individual, con argumentos concretos y específicos para cada sanción, las consideraciones del Consejo General del INE.¹⁵

83. Por ello, resultan ineficaces los argumentos generales y genéricos tendentes a controvertir todas las sanciones que de manera particular tienen una fundamentación y motivación propia y particular para cada conducta irregular.

84. De ahí lo **inoperante** del agravio hecho valer.

85. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-69/2021.

f) Falta de ponderación de los principios *pro homine* y *non bis in idem*

86. El partido actor refiere que la autoridad fiscalizadora no valoró las consecuencias que traerán para los derechos humanos de todos los trabajadores del partido político las sanciones económicas que el partido debe afrontar.

87. En consecuencia, solicita se aplique el mayor beneficio de la norma para no afectar las obligaciones laborales y civiles que previamente contrajo el partido, esto es, que aminore lo más posible la afectación, sobre todo con las obligaciones laborales.

88. Lo anterior, porque la afectación al bien jurídico tutelado no se cumple, sino que sólo consiste en una puesta en peligro, en virtud de que es un partido de nueva creación, aunado a que empezó a realizar sus

¹⁵ SUP-RAP-346/2021.

labores después que el resto de los partidos que ya habían recibido sus aportaciones, por lo que la autoridad debe considerarla como leve.

89. Asimismo, que de la revisión de las sanciones impuestas se observa que algunas fueron duplicadas por la autoridad y, en consecuencia, la resolución emitida corrompe el principio *non bis in idem*, además, que no se pondera que el partido es de nueva creación.

g) Fallas en el sistema de fiscalización no atribuibles al partido sancionado

90. El actor refiere que el Sistema de Fiscalización presentó fallas del cuatro al veintinueve de abril de la presente anualidad, por lo que el área de fiscalización del partido estuvo en contacto con el área de programación del INE.

Postura de esta Sala Regional

91. Esta Sala Regional considera que los agravios f) y g) resultan **inoperantes**.

92. En el primer oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Veracruz, identificado con la clave **INE/UTF/DA/28291/2021**¹⁶, de quince de junio de dos mil veintiuno, la UTF realizó treinta y un observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

93. Al respecto, en la respuesta de veintiuno de junio,¹⁷ el partido Redes Sociales Progresistas contestó veinticinco puntos que la autoridad

¹⁶ Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene los oficios notificados al partido actor, consultable en el expediente principal.

¹⁷ Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene las respuestas del sujeto obligado, consultable en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

responsable observó; sin embargo, de la lectura al referido documento, esta Sala Regional no advierte que el partido haya realizado alguna manifestación relativa a la duplicidad de las sanciones y que estuvo imposibilitado en cargar la información requerida en tiempo y forma, a causa de los problemas técnicos en el Sistema Integral de Fiscalización.

94. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios hechos valer por el partido actor resulta **inoperante**, toda vez que no hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la duplicidad a que hace referencia, así como de las fallas técnicas ante el SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, por lo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración.

95. Por ello, no resulta válido que sea hasta esta Sala Regional que el partido actor haga valer tales hechos, conforme a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**”.¹⁸

96. Además, esta Sala Regional tampoco advierte con relación a las supuestas fallas del SIF, que el partido actor haya seguido el procedimiento establecido en el apartado “**XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF**” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0¹⁹.

¹⁸ Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.

¹⁹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

97. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

98. Como consecuencia de todo lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

100. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de conformidad con el Acuerdo General 01/2017; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-129/2021

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.